

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 41**

2 de enero de 2013

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

*Referido a las Comisiones de Banca, Seguros y Telecomunicaciones; y de Hacienda y Finanzas  
Públicas*

**LEY**

Para añadir los nuevos artículos 16.011 y 16.012 a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como Código de Seguros de Puerto Rico, a los fines de prohibir el uso de información crediticia para propósitos de otorgar una póliza de seguros; y para que las aseguradoras y sus agentes de seguros entreguen una cotización detallada de la póliza que se está ofreciendo al potencial asegurado al momento de hacer la oferta; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Actualmente, la industria de seguros es una de las áreas de mayor regulación en Puerto Rico. El Código de Seguros de Puerto Rico, su reglamentación y la Oficina del Comisionado de Seguros rigen el curso efectivo de este mercado en la Isla y garantizan la confianza del consumidor de estos servicios. No obstante, es importante tomar ciertas medidas para continuar fomentando esa confianza del consumidor puertorriqueño en los productos ofrecidos por nuestras aseguradoras.

A esos efectos, es necesario establecer legislación para prohibir la utilización de información crediticia del asegurado o del potencial asegurado para determinar la cubierta de seguros a ofrecerse. Entendemos que dicha información no es pertinente al alcance de una cubierta de seguros, y por tanto, procede la prohibición de su utilización para esos propósitos.

De igual forma, es importante legislar para que las compañías aseguradoras y los agentes de seguro que mercadean sus productos, entreguen una cotización detallada de la póliza ofrecida, a fin de que el consumidor pueda tener constancia exacta de la cubierta que se le ofrece. Es insostenible la práctica de que la aseguradora, o su agente, hagan un ofrecimiento verbal que

luego el consumidor no pueda corroborar a través de la documentación y póliza final que se le entrega, una vez formalizado el contrato de seguro. Ello, en sí, evitará fraudes, engaños y desacuerdos entre la aseguradora y su cliente al momento de una reclamación. Pues, precisamente la transparencia y el flujo de información en la negociación y posterior contratación, es lo que fomenta la confianza y la certeza en el negocio entre la aseguradora y el asegurado.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Artículo 1.- Se adiciona un nuevo artículo 16.011 a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de  
2 1957, según enmendada, para que lea como sigue:

3           *“Artículo 16.011.-Prohibición de uso de información crediticia del asegurado.*

4           *Se prohíbe que cualquier compañía aseguradora, sus funcionarios y/o agentes de*  
5           *seguro, soliciten o utilicen información crediticia alguna de un asegurado o potencial*  
6           *asegurado para cualquier propósito, incluyendo para fines de proveer una cubierta*  
7           *de seguro o para determinar el alcance de la misma.”*

8           Artículo 2.- Se adiciona un nuevo artículo 16.012 a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de  
9 1957, según enmendada, para que lea como sigue:

10          *“Art. 16.012. Cotización detallada de póliza de seguro.*

11          *Toda compañía aseguradora, sus funcionarios y/o agentes de seguros deberán entregar*  
12          *a potenciales asegurados o a asegurados existentes una cotización detallada de la*  
13          *póliza o pólizas de seguro que se le ofrecen, al momento de hacer el ofrecimiento, que*  
14          *incluya, como mínimo, la información necesaria para que el cliente pueda comparar*  
15          *dicha cotización con el documento de póliza que subsiguientemente se le entregue al*  
16          *comprar la misma. De existir algún error o incongruencia entre el producto ofrecido y*  
17          *la póliza emitida posteriormente, la compañía aseguradora deberá notificar por escrito*  
18          *al asegurado detallando dichas diferencias y haciendo un ajuste en el importe de la*

1        *prima a pagar. Del asegurado estar en desacuerdo con la póliza emitida, podrá*  
2        *cancelarla dentro de un término de sesenta (60) días, libre de toda penalidad por parte*  
3        *de la compañía aseguradora y con la devolución de cualquier pago hecho por concepto*  
4        *de prima.”*

5            Artículo 3.- Reglamentación

6            El Comisionado de Seguros tendrá un término de noventa (90) días, contados a partir de  
7 la fecha de aprobación de esta Ley, para establecer la reglamentación necesaria para el  
8 cumplimiento cabal de los propósitos de esta Ley.

9            Artículo 4.- Separabilidad

10           Si cualquier Artículo, párrafo, frase o parte de esta Ley fuere anulada o declarada  
11 inconstitucional por cualquier tribunal con jurisdicción, la sentencia a tal efecto dictada no  
12 afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará  
13 limitado al Artículo, párrafo, frase o parte que así hubiere sido anulada o declarada  
14 inconstitucional.

15           Artículo 5.- Vigencia

16           Esta Ley entrará en vigor inmediatamente a partir de su aprobación.